

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

Orden 18/2007, de 7 de mayo, por el que se desarrolla el proceso de admisión y matriculación de alumnos en centros que imparten enseñanzas profesionales de música sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja

III.A.1171

El artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en relación con la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 a) y de la Alta Inspección.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 49 dispone que para acceder a las enseñanzas profesionales de música será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas.

El Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música, recoge en el artículo 9 que la admisión de alumnos estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso.

De otro lado, el mismo Real Decreto dispone en su artículo 10 que corresponde a las Administraciones educativas regular los procesos de matriculación del alumnado.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 10 de su Estatuto de Autonomía, ha regulado la admisión de alumnos en centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos por Decreto 7/2007, de 2 de marzo, que en su disposición final primera autoriza al Consejero competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el mismo.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que tengo conferidas,

Dispongo

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular los procesos y criterios de admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que impartan enseñanzas profesionales de música.

Artículo 2.- Condiciones generales de admisión.

1. La admisión del alumnado para cursar las enseñanzas profesionales de música no tendrá más limitaciones que las derivadas de las condiciones académicas y, en su caso, de la superación de la prueba específica de acceso para iniciar estas enseñanzas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 10 de la presente Orden.

2. Cuando el número de solicitudes sea inferior al de vacantes, serán admitidos todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente. Cuando el número de puestos escolares ofertados sea inferior al número de solicitudes de acceso, se actuará de acuerdo con la regulación que, sobre los procesos de admisión de estas enseñanzas, se establece en esta Orden.

3. El acceso a los Conservatorios de música requerirá proceso de admisión en los siguientes supuestos:

- Alumnos que acceden al primer curso de las enseñanzas profesionales de música.
 - Alumnos que acceden por primera vez al centro para cursar cualquier curso, excepto los contemplados en el apartado 4.c de este artículo.
 - Alumnos que vayan a cursar una especialidad instrumental distinta de aquella por la que accedieron.
 - Alumnos que reingresan al centro una vez transcurridos dos o más cursos desde que abandonaran sus estudios.
4. No se someterán al proceso de admisión los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
- Los alumnos oficiales que pasan al curso siguiente, sin cambiar de centro y grado ni especialidad.
 - Los alumnos oficiales que repiten curso en el mismo centro.
 - Los alumnos que han solicitado traslado de matrícula oficial en los términos que se contempla en el artículo 19 de la presente Orden.
 - Los alumnos que hayan sido autorizados, de forma excepcional, para cursar una segunda especialidad instrumental.

Artículo 3.- Determinación de puestos escolares vacantes.

1. La Dirección General de Educación determinará los puestos escolares vacantes, oídos los directores de los centros.

2. Esta determinación se hará teniendo en cuenta la capacidad de los centros, la relación profesor/alumno correspondiente y el tiempo lectivo fijado para las distintas asignaturas.

3. En el cálculo que se efectúe para la determinación de las plazas vacantes se tendrá en cuenta, en su caso, las previsiones sobre traslados de matrícula, reingresos, alumnado repetidor y otras circunstancias que pudieran tener

relevancia en la determinación de vacantes.

4. La Dirección General de Educación hará público en los tabloneros de anuncios de los respectivos centros el número de vacantes determinado para cursar estas enseñanzas.

Artículo 4.- Áreas de influencia.

La Dirección General de Educación determinará a efectos de admisión las áreas de influencia de los centros cuando en la comarca o localidad haya más de un centro sostenido con fondos públicos que oferte las mismas enseñanzas. En caso contrario, se entenderá que el área de influencia comprende toda la comarca o localidad.

Artículo 5.- Presentación de solicitudes.

1. Los aspirantes deberán presentar la solicitud en la secretaría del centro en que se desea ser admitido o en los lugares y formas que determina el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos, y en ella se especificará el curso y la especialidad instrumental a la que se desea acceder.

2. Únicamente se podrá presentar en la Comunidad Autónoma de La Rioja una solicitud por Centro de modo que si ha presentado una solicitud en un conservatorio y después se desea presentar otra solicitud en otro distinto, será necesario renunciar previa y expresamente a la primera solicitud.

3. La solicitud irá acompañada de la documentación académica que, en su caso, proceda. Al cumplimentar la solicitud se harán constar los datos personales y, en su caso, académicos del solicitante que se demandan en los modelos de solicitud.

4. Los modelos oficiales de solicitud de admisión, que serán facilitados por los conservatorios de música, serán los que figuran como Anexo I y II de la presente Orden. Deberá ser un impreso autocopiativo y constará de 3 copias: la primera para el órgano de garantías de admisión, la segunda para el conservatorio y la tercera para el interesado.

5. Las solicitudes de admisión se presentarán del 10 al 20 del mes de mayo, ambos inclusive, o primer día hábil posterior en ambos casos. Finalizado este plazo, los centros publicarán en los tabloneros de anuncios la relación de solicitantes admitidos y, en su caso, los excluidos, indicando las causas de exclusión y la apertura de un plazo de diez días hábiles para subsanar los defectos o aportar la documentación que hubiera dado lugar a la exclusión.

6. La Dirección General de Educación podrá decidir la apertura de un proceso extraordinario de admisión en las fechas que se determinen, en los casos que sea necesario.

7. La presentación de solicitudes fuera de plazo, así como la falsedad en los datos aportados o la ocultación de información por parte de los solicitantes dará lugar a la pérdida de los derechos que les pudieran corresponder.

Artículo 6.- Convocatoria de la prueba específica de acceso al primer curso de las enseñanzas profesionales.

1. En todos los Conservatorios, así como en los centros privados autorizados para impartir estas enseñanzas, se deberá realizar la prueba específica de acceso establecida en el artículo 7.1 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre.

2. La prueba específica de acceso al primer curso se realizará en la segunda quincena del mes de junio, y será convocada por los directores de los centros con antelación suficiente, indicando en la convocatoria las fechas de celebración de la misma y el tipo de ejercicios que configurarán su contenido, así como la relación de obras de carácter orientativo, con el fin de orientar a los candidatos su preparación. Todas las pruebas de carácter práctico deberán quedar registradas en un soporte que permita su posterior reproducción.

3. El objetivo de esta prueba específica es:

a) Verificar la posesión de aptitudes y conocimientos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas profesionales de grado medio de música en la especialidad a la que se opta.

b) Valorar la madurez para iniciar los estudios de las enseñanzas profesionales de música.

4. Podrán participar en esta prueba, exclusivamente aquellos aspirantes que previamente hayan presentado solicitud de admisión, sin distinción entre los que hayan cursado o no las enseñanzas elementales de música y pertenezcan o no al centro convocante.

Artículo 7.- Estructura y contenido de la prueba.

1. La prueba de acceso al primer curso consistirá, para todas las especialidades, excepto para la especialidad de canto, en dos ejercicios, que serán:

a) Interpretación, en el instrumento de la especialidad a la que se opte, de tres obras pertenecientes a diferentes estilos, de las que, una como mínimo, deberá interpretarse de memoria, pudiendo el alumno sustituir una obra por un estudio.

Tanto los estudios como las obras se interpretarán completas.

b) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical.

2. Para la especialidad de Canto, la prueba consistirá en:

a) Interpretación de dos obras de diferentes estilos, libremente elegidas por el aspirante.

b) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical.

3. El contenido de esta prueba será acorde con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las programaciones didácticas. Una vez aprobadas las programaciones didácticas, cada centro hará pública la relación

de obras orientativas para el ejercicio de interpretación y la relación de contenidos del ejercicio de teórico-práctico.
4. Las obras de los instrumentos de Cuerda-Arco y Viento y Canto podrán ser interpretadas conacompañamiento de Piano si éstas lo requieren

Artículo 8.- Tribunales.

1. Para la valoración de las pruebas se constituirá en cada centro un tribunal por especialidad y curso, compuesto por tres profesores, designados por el director, sin que puedan formar parte de este tribunal los profesores que durante ese curso académico hubieran impartido clases a los alumnos candidatos. Uno de ellos actuará como presidente y otro como secretario.

2. La composición del Tribunal será la siguiente:

- Un profesor de Lenguaje Musical y/o de Composición.

- Dos profesores de la especialidad instrumental correspondiente, o, en su caso, de especialidades afines.

3. Durante la realización de las pruebas deben estar presentes en cada momento, como mínimo, dos de los miembros componentes del tribunal.

4. En los centros privados autorizados, el Presidente del tribunal será un Inspector de Educación, designado por la Dirección General de Educación.

5. Con una antelación no inferior a diez días de la realización de la prueba, se debe dar publicidad de los nombres de los miembros del tribunal en el tablón de anuncios del centro, a efectos de lo que disponen los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Cada Tribunal evaluará conjuntamente cada uno de los dos ejercicios de los que se compone la prueba.

Artículo 9.- Calificación de la prueba de acceso.

La calificación de la prueba de acceso se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Cada uno de los dos ejercicios de que se compone la prueba de acceso, tanto para las especialidades instrumentales como para la especialidad de Canto, se calificará con una puntuación entre 0 y 10 puntos, hasta un máximo de un decimal. Será necesaria una calificación numérica de 5 puntos para considerar superado el ejercicio correspondiente.

b) La puntuación definitiva de la prueba de acceso será la media ponderada de la calificación obtenida en los dos ejercicios, ponderándose el primero de ellos en un 70% y el segundo en un 30%.

c) Dado el carácter global de la prueba de acceso, la no presentación a alguno de los ejercicios supondrá la renuncia de los aspirantes a ser calificados.

Artículo 10.- Pruebas de acceso a otros cursos de las enseñanzas profesionales.

1. Los Conservatorios podrán efectuar pruebas de acceso a otros cursos de las enseñanzas profesionales de música, sin que se requiera haber cursado las anteriores, siempre que existan solicitudes dentro del plazo de admisión.

2. Las pruebas se celebrarán en la segunda quincena del mes de junio, y será convocada por los directores de los centros con antelación suficiente, indicando en la convocatoria las fechas de celebración de la misma y el tipo de ejercicios que configurarán su contenido, así como la relación de obras de carácter orientativo, con el fin de facilitar a los candidatos su preparación. Todas las pruebas de carácter práctico deberán quedar registradas en un soporte que permita su posterior reproducción.

3. La matriculación se realizará en septiembre quedando supeditada a la existencia de vacantes de la especialidad a la que se opte.

4. El objetivo de esta prueba específica es:

a) Verificar la posesión de aptitudes y conocimientos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas profesionales de música en la especialidad a la que se opta.

b) Valorar la madurez para incorporarse a los estudios de las enseñanzas profesionales de música.

5. Podrán participar en esta prueba, exclusivamente aquellos aspirantes que previamente hayan presentado solicitud de admisión, sin distinción entre los que hayan cursado algunas de las enseñanzas profesionales de música y pertenezcan o no al centro convocante.

Artículo 11.- Estructura y contenido de las pruebas de acceso a otros cursos de las enseñanzas profesionales.

1. La prueba de acceso a otros cursos de las enseñanzas profesionales de música constará de dosejercicios:

a) Interpretación, en el instrumento de la especialidad a la que se opte, de tres obras de entre las cuales al menos una será de memoria.

b) Ejercicio teórico-práctico para valorar los conocimientos del curso anterior al que se va a ingresar.

2. El contenido de esta prueba será acorde con la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las programaciones didácticas. Una vez aprobadas las programaciones didácticas, cada Centro hará pública la relación de obras orientativas para el ejercicio de interpretación y la relación de contenidos del ejercicio teórico-práctico.

3. Las obras de los instrumentos de Cuerda-Arco, Viento y Canto podrán ser interpretadas con acompañamiento de piano si éstas lo requieren.

Artículo 12.- Tribunales y calificación de las pruebas de acceso a otros cursos de las enseñanzas profesionales.

Para las pruebas de acceso a otros cursos de las enseñanzas profesionales de música, en cuanto a tribunales y calificación, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8 y 9, respectivamente, de la presente Orden.

Artículo 13.- Reclamaciones a las pruebas.

1. Contra la calificación obtenida podrá presentarse reclamación dirigida al Presidente del Tribunal, en la Secretaría del centro en el que se haya realizado la prueba, en el plazo de tres días hábiles desde la publicación de las calificaciones. Finalizado este plazo, el Tribunal resolverá, en plazo de dos días hábiles las reclamaciones presentadas, para lo que se reunirá en sesión extraordinaria. De esta sesión se levantará acta firmada por todos sus miembros.
2. La resolución del Tribunal deberá ser motivada, de acuerdo con los criterios de calificación que se hubieran establecido para cada uno de los ejercicios de la prueba, y hará constar si ratifica o modifica la calificación otorgada. Esta resolución será notificada por el Presidente al interesado en el plazo máximo de dos días hábiles desde su adopción.
3. De persistir la disconformidad con la calificación otorgada, el interesado podrá solicitar, a través de la Secretaría del centro y en el plazo de dos días hábiles, contados desde la notificación anterior, que se eleve la reclamación a la Dirección General de Educación.
4. La Inspección Técnica Educativa analizará el expediente y emitirá un informe fundamentándose en la valoración del correcto desarrollo del proceso de admisión y de la correcta aplicación de los criterios de calificación de cada uno de los ejercicios de la prueba.
5. En el plazo de 15 días hábiles, a partir de la recepción del expediente en la Dirección General de Educación, el Director General de Educación adoptará la resolución que proceda y se la comunicará al Director del centro para su traslado al interesado. Dicha resolución, que será motivada en todo caso, tendrá en cuenta el informe elaborado por la Inspección Técnica Educativa. La resolución del Director General de Educación pondrá fin a la vía administrativa.
6. Si del análisis del expediente de reclamación, y por razones excepcionales, se deriva la conveniencia de convocar una prueba extraordinaria, el Director General de Educación podrá resolver ordenando su realización con la mayor brevedad posible. Dicha prueba será elaborada por el departamento correspondiente y su realización supervisada por la Inspección Técnica Educativa.

Artículo 14.- Adjudicación de plazas vacantes.

1. En la adjudicación de plazas disponibles para primer curso de las enseñanzas profesionales de música, se aplicará como criterio la calificación obtenida en la prueba de acceso. En caso de empate se dará prioridad a aquellos aspirantes de menor edad.
2. La adjudicación de las plazas disponibles para el resto de los cursos distintos de primero se efectuará aplicando como criterio la calificación obtenida en la prueba de acceso. En caso de empate se dará prioridad a aquellos aspirantes de menor edad.

Sólo podrán optar a plaza en el conservatorio, con la limitación de las plazas ofertadas por éste, los aspirantes cuya calificación global en la prueba específica de acceso sea igual o superior a 5 puntos.

3. El Consejo Escolar, a la vista de las relaciones de alumnos que hayan superado las pruebas de acceso a los distintos cursos, procederá a la adjudicación de las plazas ofertadas. La preferencia para la obtención de un puesto escolar se establecerá en función de la mejor calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refieren los artículos 6 y 10 de la presente Orden.

Artículo 15.- Calendario de matriculación.

1. La matriculación de los alumnos oficiales con todas las asignaturas superadas en junio se efectuará en la primera quincena del mes de julio.
2. El resto de los alumnos oficiales, los que hubieran obtenido vacante mediante solicitud de plaza por cambio de residencia permanente en los meses de julio y agosto, y los nuevos alumnos formalizarán la matrícula en los plazos establecidos para tal fin por los Centros, en cualquier caso, dentro de la primera quincena de septiembre.

Artículo 16.- Actuación en el caso de vacantes sobrevenidas.

Las vacantes que se produzcan hasta el 15 de noviembre inclusive, serán adjudicadas a medida que se vayan produciendo. Para ello se aplicarán los criterios establecidos anteriormente a los aspirantes que, habiendo superado la prueba de acceso no hayan obtenido plaza en el proceso de adjudicación. Esta adjudicación se comunicará a los interesados de manera fehaciente.

Artículo 17.- Renuncia de matrícula.

1. Los alumnos podrán solicitar, hasta dos veces en este Grado, la anulación de su matrícula ante la dirección del centro, antes de que finalice el segundo trimestre del curso. Las renunciaciones de matrícula, que serán siempre aceptadas, supondrán la pérdida de la condición de alumno oficial del centro en todas las asignaturas o curso en que se encuentre matriculado.
2. El alumno que renuncie a su matrícula no tendrá derecho a la devolución de las tasas abonadas con anterioridad. Asimismo, la renuncia de matrícula anulará cualquier evaluación parcial efectuada en ese curso, consignándose este particular en las actas finales de evaluación y en el expediente académico personal del alumno.

Artículo 18.- Reingreso en el centro.

1. Los alumnos que, tras causar baja en el centro, soliciten reingresar en el mismo antes de que transcurran dos cursos académicos serán readmitidos sin nueva prueba específica de acceso en el curso y en la especialidad que hubieran venido cursando, siempre que el centro cuente en ella con plazas disponibles. El reingreso se producirá en el curso que corresponda de acuerdo con su expediente académico. Esta fórmula de reingreso podrá utilizarse una sola vez.
2. Los alumnos que, encontrándose en la situación señalada en el apartado anterior, deseen acogerse a esta

posibilidad de reingreso deberán solicitarlo por escrito en el centro durante el plazo de presentación de solicitudes al que se refiere el artículo 5 de esta Orden.

3. Transcurrido el plazo de dos años desde la baja en el centro, el reingreso en el mismo deberá realizarse superando una prueba específica de acceso al curso de las enseñanzas profesionales siguiente al último íntegramente aprobado por el alumno. La concurrencia a esta prueba de acceso se realizará en iguales condiciones que los aspirantes que pretenden acceder al centro por primera vez. Producido el reingreso y formalizada la correspondiente matrícula, mantendrán su validez y efectos académicos las asignaturas ya superadas con anterioridad.

4. El reingreso en el centro en una especialidad distinta a la cursada antes de causar baja en el mismo, sólo podrá realizarse superando las pruebas específicas de acceso, en iguales condiciones que los aspirantes que pretenden acceder al centro por primera vez.

Artículo 19.- Traslado de matrícula oficial.

Los directores de los Conservatorios profesionales de música sólo aceptarán traslados de matrícula si dispone de plazas vacantes en la especialidad y curso de que se trate. Para la admisión de alumnos por traslado de matrícula se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Orden.

Artículo 20.- Matriculación de profesores.

No podrá matricularse en un Conservatorio el personal docente que preste servicio en el mismo, salvo que se trate de una enseñanza que sólo se curse en dicho dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o de cursos monográficos realizados en el mismo. En este supuesto, la Dirección General de Educación designará para evaluar a estos profesores un órgano constituido por el Director del centro o un Inspector de Educación, que actuará como presidente, y dos expertos en la enseñanza correspondiente.

Artículo 21.- Criterios para la matriculación en más de un curso académico.

1. Con carácter excepcional, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrá formalizarse matrícula en más de un curso académico.

2. Para la formalización de este tipo de matrícula, el Consejo Escolar establecerá los criterios oportunos. En todo caso, el alumno al que se le aplique esta excepcionalidad asistirá, en el caso de las asignaturas comunes, sólo a las clases correspondientes al curso más elevado.

3. En el caso de solicitud de ampliación de matrícula a un curso en el que se incorporan nuevas asignaturas además de las que ya estaban realizando, la solicitud deberá ser rigurosamente estudiada y, en su caso, concedida, siempre con carácter excepcional. Será requisito indispensable que el conjunto de profesores que imparten alguna asignatura al alumno solicitante emitan un informe favorable en el que confirmen que dicho alumno tiene los conocimientos necesarios y la capacidad de aprendizaje que le permita superar dichas asignaturas en el tiempo que resta de curso. A tal fin, se podrán aplicar instrumentos como las entrevistas previas, las audiciones y pruebas de examen o cualquier otro tipo de mecanismos que se consideren útiles para obtener la información necesaria.

4. Una vez concedida la ampliación de matrícula, el alumno abonará las tasas previstas en la Secretaría del Centro y se incorporará a las clases del nuevo curso, con los grupos, profesorado y horarios que se le adjudiquen.

Artículo 22.- Órgano permanente de garantías de admisión.

La Dirección General de Educación determinará la constitución de un órgano de garantías de admisión compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un Inspector de Educación, que será su Presidente.
- b) Los Directores de los Conservatorios.
- c) Un representante de las Organizaciones Sindicales con representación en las mesas sectoriales de la enseñanza pública.
- d) Un funcionario de la Dirección General de Educación, que actuará como secretario.

Artículo 23.- Funciones del órgano permanente de garantías de admisión.

1. El órgano de garantías de admisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar el buen funcionamiento del proceso de admisión y matriculación de alumnos, según la normativa vigente.
- b) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la correcta adjudicación de las plazas.
- c) Velar para que los centros, antes del proceso de admisión, faciliten y expongan en el tablón de anuncios la información relativa al proceso de admisión.

2. El órgano de garantías de admisión llevará a cabo sus funciones a lo largo de todo el curso escolar para el que fue constituido.

Artículo 24.- Datos de carácter personal.

Las personas que en el desarrollo del proceso de admisión accedan a datos de carácter personal, deberán guardar sigilo sobre los mismos. En caso contrario, se podrá proceder a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Artículo 25.- Recursos contra las decisiones de los Consejos Escolares de los centros.

Los acuerdos sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Director General de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 26.- Incumplimiento en los Conservatorios.

El incumplimiento de las normas de admisión de alumnos por los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrirse.

Disposición derogatoria única.

En la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación de las enseñanzas profesionales de música de régimen especial, conforme al calendario de aplicación establecido por el Real Decreto 806/2006, quedará sin efecto la Orden 10/2004, de 14 de mayo, por la que se regula el procedimiento para la admisión y matriculación de alumnos en los Conservatorios Profesionales de Música de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposiciones finales.

Primera.- Habilitación.

Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarios para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 7 de mayo de 2007.- El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, Luis Ángel Alegre Galilea.

[Orden 18 - 97 Kb -
Anexo I](#)

[Orden 18 - 103 Kb -
Anexo II](#)

